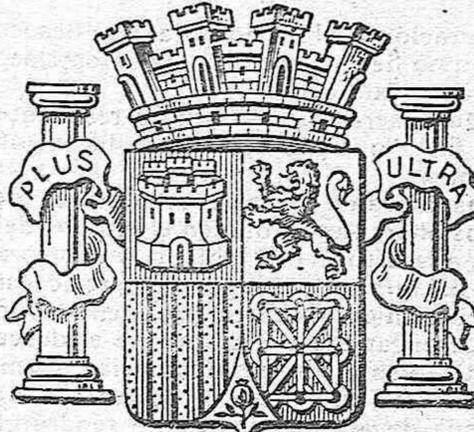


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SEPUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 5 de Mayo de 1935).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reglamento de Policía de Espectáculos públicos

(Véase el número 68).

Art. 121. En el caso de que exista entrada de carruajes, ésta será independiente de las otras entradas.

Art. 122. La capacidad cúbica de locales destinados a los espectadores corresponderá a las condiciones esenciales de ventilación en cada uno y a la índole del espectáculo a que aquél se destine; pero nunca podrá ser inferior a cuatro metros cúbicos por concurrente.

Art. 123. Entre las entradas por la calle y la sala, así como en los distintos pisos, se establecerán vestíbulos de superficie relacionada con el número de espectadores de cada planta, en la relación de un metro cuadrado por cada seis de éstos.

En dichos vestíbulos no se consentirán mostradores, quioscos ni puestos de flores o periódicos, mamparas y, en general, ningún mueble que estreche el sitio o dificulte el paso. En los vestíbulos podrán establecerse guardarropas gratuitos proporcionales al aforo de cada planta del edificio.

Art. 124. Se establecerán escaleras independientes desde el último piso hasta la planta baja, y serán, por lo menos, en número de dos, de ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros, siempre que no exceda de 500 el número de espectadores del piso a que corresponda.

Para el servicio de los pisos inferiores se establecerán otras dos escaleras de las mismas dimensiones por cada grupo de 500 espectadores.

Cuando exceda de este número, en los dos casos anteriores, se aumentará el ancho de cada una de las escaleras, a razón de 0,20 metros por cada 100 espectadores o fracción.

Art. 125. Todas las escaleras destinadas al público se situarán lo más alejadas posible del escenario, procurando sea en primera crujía, a ambos lados de la sala y en comunicación directa con los vestíbulos o la calle. Constarán de tramos rectos, prohibiéndose en absoluto los peldaños de abanico, con mesillas corridas en los embarques de cada piso y del mismo ancho, por lo menos, que el de los tramos, y se comunicarán con cada piso también por medio de puertas del mismo ancho que aquéllos.

Los ángulos de las mesillas se redondearán. La longitud del radio de la curva será igual al ancho de la escalera.

Se dispondrán pasamanos en los muros de las escaleras.

Cada tramo tendrá, como máximo, 18 peldaños. La altura de cada peldaño no excederá de 17 centímetros, y la huella no será menor de 30 centímetros.

En el caso de existir un hueco de acceso a una escalera deberá disponerse de un descansillo o mesilla de un metro, por lo menos, entre el hueco y el primer peldaño.

Art. 126. En el caso de establecerse ascensores, además de que cumplan con las condiciones generales de seguridad, no se situarán nunca en el ojo de las escaleras, sino con completa independencia de las mismas.

Quedarán aislados, cerrados por tabiques incombustibles y provistos de puertas resistentes al fuego, y con vidrieras armadas.

Serán accionados por personal de la Empresa.

Las cabinas de los ascensores y el espacio donde van situados se dispondrán en forma de que sea fácil el socorro o salida de los espectadores en el caso de alguna interrupción.

Art. 127. Los pasillos exteriores para el servicio de cada planta no tendrán menos de 1,50 metros de ancho, pasando de 500 los espectadores que tengan que utilizarlos, aumentándose 0,20 metros por cada 100 o fracción.

En ningún lugar de salida del público se consentirá la colocación de espejos que puedan perturbar la salida normal ni muebles o accesorios que entorpezcan la libre circulación.

Art. 128. Se prohibirá la colocación de peldaños en los pasillos y en las salas, salvándose las diferencias de nivel por planos inclinados cuya pendiente no exceda de diez centímetros por metro.

Art. 129. Queda asimismo prohibida la colocación de puertas de corredera ni doble acción, tambores giratorios, biombos, mamparas u otras que estrechen las puertas.

Las cortinas deberán estar ignífugas y de fácil funcionamiento.

Art. 130. Se dispondrá una enfermería bien dotada para atender al primer socorro en los accidentes médicoquirúrgicos y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 131. La sala estará dispuesta de modo que todos los espectadores vean perfectamente el escenario desde sus respectivas localidades, a cuyo efecto se establecerán las necesarias rampas.

Las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos, cuyo ancho no será inferior a 1,50 metros cuando el número de espectadores de la sala no exceda de 500.

Cuando se pase de este número se aumentarán dos puertas del mismo ancho por cada 250 espectadores o fracción.

Para los anfiteatros o paraísos de cabida inferior a 500 espectadores se dispondrá una salida de dos metros de anchura a cada lado y en comunicación fácil con las escaleras. Cuando se sobrepase dicho número se aumentará una puerta de la misma anchura, por cada 250 espectadores o fracción, a distinto nivel y también en comunicación con las escaleras.

Art. 132. Cuando la sala de un Teatro o edificio análogo haya de utilizarse para baile o grandes reuniones, el tablado que se coloque sobre el piso de las butacas al nivel del escenario reunirá las mejores condiciones de solidez, certificado por facultativo competente.

En el caso de que dicho tablado inutilizara alguna puerta del patio de butacas, se habilitarán otras salidas equivalentes a las inutilizadas.

Art. 133. Se establecerán retretes, urinarios y lavabos en cada piso, a razón de diez plazas de urinarios y dos de water-closs, con lavabo, para caballero y dos de water-closs lavabos para señoras, por cada 500 espectadores, reduciéndose esta cifra a la mitad en el caso de que el aforo de cada piso sea inferior a 300.

Estas dependencias se instalarán con el debido alejamiento de la sala, en locales ventilados directamente, bien iluminados, con aparatos inodoros de descarga automática de agua y suelo impermeable, y sus paredes, hasta una altura de dos metros, serán impermeables o recubiertas de azulejos u otros materiales vidriados.

Art. 134. La orquesta se situará en forma que no impida la vista al público; el local ocupado por ella no tendrá comunicación con la sala y dispondrá de una pieza para el servicio de la misma y fumadero de los profesores, prohibiéndose terminantemente que para este objeto se utilice el foso, exigiéndose las condiciones de seguridad, altura, capacidad e higiene necesarias.

Art. 135. El ancho de pasillos, las dimensiones de los asientos y disposición de las localidades de la sala serán las siguientes en la platea y anfiteatros provistos de butacas:

a) Entre los respaldos de cada dos filas consecutivas de butacas habrá 85 centímetros, quedando un minimum de paso de 40 centímetros. La anchura de los asientos será de 50 centímetros.

En el caso de que la distancia que se señala en el párrafo anterior sea mayor de un metro podrá autorizarse que los asientos de las butacas sean fijos.

En otro caso, los asientos deberán poder plegarse sobre el respaldo para facilitar la limpieza.

b) El paso central de las butacas tendrá 1,10 metros de ancho, por lo menos, debiendo establecerse entre éstas y las plateas o muros laterales otros pasos de 75 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, sin perjuicio de que puedan establecerse, además, o en sustitución de aquél, pasillos intermedios de 75 centímetros de ancho en dirección normal a las filas de butacas.

Se establecerá también un pasillo de un metro, por lo menos, en la dirección de las filas cuando el número total de éstas exceda de 25, promediando su emplazamiento.

c) En los anfiteatros y entradas generales tendrán los asientos 50 centímetros de ancho, por lo menos, y 40 centímetros de salida. El paso entre los asientos será de 40 centímetros, sostenidos por palomillas que dejen hueco por bajo de los mismos y proveyéndoles de un pequeño respaldo de 20 centímetros de altura. Se dejarán los pasos centrales y laterales del mismo modo que en las butacas, y el número de asientos máximo será también el mismo fijado para las butacas.

d) No se permitirán asientos móviles más que en los palcos, y en ningún caso y con ningún motivo se dispondrán otros que cierren o estrechen los pasos de las localidades; éstas tendrán

siempre la numeración que les corresponda, excepto en el caso de tratarse de locales dedicados a proyecciones cinematográficas continuas.

e) Queda prohibida la construcción de palcos para espectadores o cualquier otra clase de localidades dentro del escenario, a juicio de la superioridad.

Escenario

Art. 135. El escenario no tendrá más comunicación con la Sala que la embocadura y la puerta mencionada en el artículo 140; sus dimensiones y disposición, los fosos y telar, dependerán de la importancia del edificio y de la clase de espectáculos a que se destinen, no siendo menor de ocho metros el fondo del escenario, contados desde la línea del telón al muro posterior, y 16 metros la distancia entre los muros laterales del escenario. La altura no será menor de 14 metros, medidos desde el fondo del tablado al piso del peine o emparrillado, debiendo haber dos metros desde el piso del peine hasta el arranque de la armadura.

La altura del foso será de tres metros y de cuatro la del contrafoso, cuando éste exista.

El recinto destinado al apuntador tendrá comunicación independiente con el foso y con la sala. Todas las puertas de estos accesos serán blindadas con chapas de hierro por ambas caras.

El escenario tendrá siempre comunicación directa con la vía pública, independiente de la del público, y cumplirá con las condiciones de construcción que más adelante se detallarán.

Las escaleras, el armazón del emparrillado, los diversos pisos, la maquinaria y, en general, todas las instalaciones establecidas en la caja del escenario serán de material incombustible. El parquet de la escena podrá ser de madera ignífuga.

También serán de material incombustible los elementos de suspensión de los diversos mecanismos. Los que sirvan para maniobra podrán estar recubiertos de cáñamo o de otra materia análoga, siempre ignífugos.

No se autorizarán más cuerdas que las indispensables para la suspensión del decorado, que serán de cáñamo.

Los telones de boca deben estar dispuestos de forma que puedan ser accionados desde el piso del escenario.

Las escaleras de acceso a los telares serán de las llamadas de zanca, con la inclinación necesaria a un uso cómodo y fácil, e irán provistas de barandillas de seguridad de 70 centímetros de altura.

Construcciones

Teatros y edificios análogos

Art. 137. Si el edificio se hallase contiguo a otras construcciones se harán los muros colindantes, en toda su altura, de fábrica de ladrillo, piedra u hormigón armado, de un mínimo de 0,20 metros de espesor; en el caso de existir partes colindantes en la construcción inmediata, el muro perteneciente al teatro o edificio análogo deberá elevarse a la altura de la construcción contigua.

Art. 138. Las fachadas y los muros de separación entre los corredores y pasillos y la Sala deberán ser de fábrica de ladrillo, piedra o cemento armado y de los espesores correspondientes en cada caso y con arreglo a la altura y carga que deban soportar. Estos muros se elevarán un metro por encima del arranque de la cubierta. También se harán con materiales incombustibles los muros de las cajas de escalera.

El muro de embocadura, o sea el que separa la Sala del escenario, será de fábrica de ladrillo o piedra, del espesor correspondiente a su altura, elevándose tres metros, por los menos, sobre el mayor peralte de la armadura de la Sala.

En el caso de que el local de espectáculos o cualquier otra de sus dependencias o servicios estén en contacto o comprendido en construcciones contiguas no incombustibles, se protegerán estableciendo el debido aislamiento y seguridad necesarios para que el siniestro en aquéllas no pueda propagarse al local de los espectadores.

El muro del fondo del lugar de la orquesta, así como los laterales, serán incombustibles y de 0,20 centímetros de espesor.

Art. 139. La embocadura podrá cerrarse completamente por un telón metálico de chapa de un milímetro de espesor, con armadura rígida, forrado interiormente de placa de amianto.

La duración de la maniobra para descender este telón no deberá exceder de cuarenta segundos, como máximo.

Las guías serán de materiales resistentes al fuego, a fin de que por efecto de la dilatación no se deformen.

La maniobra de descenso se efectuará desde dos sitios diferentes, el uno en el interior del escenario, a la altura del tablado, y el otro en el exterior del mismo y en lugar siempre accesible. Su funcionamiento deberá producirse por un simple desenganche y continuarse el descenso automáticamente. En circunstancias normales podrá también efectuarse el descenso a mano. Los tornos de accionamiento no tendrán trinquete, y en el caso de que existan deberán levantarse automáticamente.

Estará provisto el telón de una puerta de chapa forrada de amianto de 1,75 metros de altura y 70 centímetros de ancho que funcione hacia la Sala y provista de un resorte que la obligue a cerrar automáticamente. Estará situada en el sitio que haga más eficaz su aplicación.

Art. 140. La bambalina y bastidores de la embocadura del escenario deberán ser también de chapa de hierro, así como la guardamalleta.

Delante de los telones metálicos no podrá colocarse ningún otro.

Diariamente, y en el primer entreacto de las secciones de tarde o noche, se hará funcionar el telón metálico a la vista del público.

Art. 141. En los edificios de los dos grupos, 1 y 2, se dispondrá, además, una cortina de agua que deberá poderse accionar desde el piso de la escena.

En los escenarios correspondientes a locales incluidos en la primera categoría se dispondrá una cortina de agua paralelamente al telón metálico y una red de cortinas a la altura del último telar con influencia sobre cada cuatro metros y en el sentido del fondo del escenario y paralelas al telón y una a cada lado del escenario, perpendicularmente a las anteriores y con acción sobre bastidores, cuerdas, etc.

El sistema de esas cortinas podrá ser por «splinkar» o simplemente cañerías debidamente taladradas por las que pueda circular el agua a presión y cuyas llaves de circulación deberán encontrarse en las mismas condiciones que los mandos del telón metálico.

Art. 142. Las armaduras de estos edificios serán metálicas, con tabicado de fábrica de ladrillo o cemento armado; en las de los escenarios se establecerán claraboyas o ventanas de cristales en los muros, cuya superficie sea aproximadamente la sexta parte de la total de los mismos.

Queda prohibida la teja vana en todas las cubiertas.

Art. 143. Los pisos de las diferentes plantas serán asimismo de vigas de hierro laminado o celosía con forjado de fábrica o de hormigón armado, con exclusión de la madera, que sólo podrá usarse en los pavimentos, excepto en los suelos de fosos y almacenes de decorado, mobiliario y ropas, que serán de hormigón de 15 centímetros o de cualquier otro material incombustible.

Art. 144. Los tabiques divisorios de palcos y, en general, todos los del edificio, así como los antepechos, serán de ladrillo, rasilla o cemento armado, a menos que se hagan de hierro.

Los antepechos de los anfiteatros deberán estar ampliados, cuando menos, a una altura total de 1,20 metros por barandillas o barras metálicas que no impidan la visualidad, pero que tengan la suficiente resistencia para caso de alarma o siniestro.

Art. 145. No siendo posible fijar en el Reglamento todos los detalles de construcción de esta clase de edificios, el Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las demás provincias, de acuerdo con la Junta consultiva, determinarán lo que con arreglo al espíritu del mismo, en favor de la seguridad de los espectadores, actores y dependencia, haya de hacerse en los casos mencionados.

Servicios generales y dependencias anejas

Art. 146. Las habitaciones del conserje, guardas o porteros que hayan de vivir en el establecimiento se dispondrán con independencia de los servicios del mismo, y sus cocinas y ho-

gares, con las precauciones debidas para evitar incendios.

Art. 147. Los cuartos de artistas, individuales o colectivos, tendrán ventilación directa o aireación mecánica o científica; dispondrán de lavabos con agua corriente, uno por cada cuarto individual y cuatro por cada colectivo; formarán, a ser posible, pabellón aislado con cortafuegos, escaleras independientes de las del teatro y nunca tendrán entrada directa a la escena.

Se instalarán urinarios, lavabos y W. C. con agua corriente para servicio de los actores en servicios generales.

Estos cuartos de artistas tendrán una altura mínima de 2,60 metros y una cubicación de 12 metros para cada una sola persona y seis más para cada persona que exceda de una. Estarán dotados de calefacción.

Art. 148. Los almacenes de decorado, vestuario y atrezzo deberán situarse fuera del recinto del Teatro y aislados, y en el caso de que esto no pudiera ser y se situaran adosados a otras construcciones, se aislarán por medio de muros cortafuegos de materiales incombustibles y 1,50 metros más elevados que las cubiertas.

Art. 149. Los talleres anexos a estos almacenes estarán completamente separados de ellos en toda su altura por muros cortafuegos, y las puertas de comunicación serán de hierro.

Los hornillos de carpintero, hornos y fraguas se establecerán en locales especiales completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego.

Las subidas de humos se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y telares.

No se admitirán hornillos propios ni otros elementos a base de llama desnuda.

Art. 150. No se consentirá el almacenamiento de más decorado que el preciso para el servicio de la escena.

Art. 151. Las anteriores prescripciones son aplicables a todos los edificios cubiertos destinados a espectáculos públicos; por lo que respecta a su disposición general, construcción, dimensiones de las localidades y servicios anexos a ellas habrán de agregarse las siguientes para ciertos establecimientos:

Art. 152. Circos: Las caballerizas y locales destinados a animales estarán suficientemente alejados del público, bien ventilados y con salida directa a la calle.

En el caso de exhibición de trabajos de fieras, las jaulas para éstas serán de hierro, presentarán la mayor solidez y, para garantizar la seguridad de los espectadores, tendrán sus puertas protegidas con doble cierre.

Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos y sus elementos calculados para una carga doble de la que han de soportar.

Los grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados, completamente cerrados al exterior, y el espacio que quede debajo de ellos no podrá destinarse a depósito de materias combustibles.

No se permitirá en la galería y zona de pistas las sillas movibles, debiendo establecerse butacas o banquetas formando fila y de las dimensiones y pasos ya señalados. En los pasos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas.

Art. 153. Los frontones cubiertos donde se jueguen partidos con luz artificial, se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros.

No se permitirán sillas movibles en la cancha. Cuando la índole del juego haga temer accidentes producidos por la pelota, se dispondrá una red de malla metálica que proteja a los espectadores y al marcador.

Art. 154. Las Salas de concierto y Salones de baile, cafés-conciertos y Salas destinadas a boxeo u otra clase de lucha análoga, tendrán las condiciones de seguridad necesarias, tanto en lo relativo a su construcción, como a cuartos de artistas, y como a salidas, tomándose las mismas precauciones que en los Teatros.

La cubicación de estos salones será de cuatro metros por espectador y tendrán las necesarias dependencias de guardarropa, retretes y demás servicios en número y dimensiones de los señalados en los artículos correspondientes.

Se continuará.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, en escrito de 12 del actual me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El personal de Ingenieros Geógrafos y Topógrafos que se indica en la adjunta relación tiene que efectuar trabajos topográficos en esa provincia de su digno cargo, y siendo dichos trabajos, como todos los encomendados a esta Dirección general, de utilidad pública, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. por si tiene a bien ordenar a las autoridades y funcionarios que le están subordinados presten al referido personal el auxilio que marca la Real orden de 29 de Julio de 1920 (publicada en la *Gaceta* de 30 de Julio del mismo año)».

Se hace público a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, se preste al personal referido que a continuación se relaciona, el auxilio necesario para el cumplimiento de su cometido, en la forma prevenida.

Zamora 14 de Junio de 1935.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

Ingenieros Geógrafos.

Ingeniero Jefe: D. Arturo Revoltós.

Ingenieros Jefes de Brigada.

Don Santos Anadón, D. Manuel Cerrada y D. Alfonso Alvarez.

Topógrafos.

Don Manuel Pérez Maog, D. Luis Sanz Ferrer, D. Gabriel Picornell, D. Antonio Mz. Dancausa, D. Joaquín Ruiz Ayllón, D. Gumersindo Barcia, D. Teodoro Marin, D. Enrique Madrigal, D. José de Pablo, D. Fausto Vallejo, don Manuel Díez Oñate, D. Cristóbal Prast, D. Ricardo San Millán, D. Joaquín Casas, D. José María Lasa, D. Antonio Hornos, D. Francisco Hornos, D. Joaquín González, D. Juan Bayón, D. Enrique Rivas, D. Recaredo C. Quirós, don Carlos Crispi y D. Luis Bel Badía.

Orden civil de Beneficencia

Fiscalía

Don José Toscano González, Jefe de Negociado de 2.ª clase de Administración civil con destino en este Gobierno de provincia.

Hago saber: Que con motivo de la crecida que el río Orbigo experimentó en los primeros días del mes de Marzo último por consecuencia del temporal de lluvias, quedaron completamente aislados los pueblos de Fresno y Vecilla de la Polvorosa.

Fuera del radio de esos pueblos se encontraban tres pastores en inminente peligro de perecer arrastrados por la corriente de las aguas.

En situación tan crítica y en la imposibilidad de prestárseles auxilio sin riesgo de la propia vida, el vecino de Fresno de la Polvorosa don Avelino Barrios Fernández, en un barco de su propiedad y con desprecio de aquél peligro, consiguió salvar a los tres pastores y diariamente llevó alimento a los ganados que estaban bajo la custodia de aquellos, que fueron también salvados cuando decreció la inundación.

Acordó el Ayuntamiento de Fresno de la Polvorosa solicitar la concesión de la Cruz de Beneficencia para el referido D. Avelino Barrios Fernández y el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha designado al funcionario que suscribe para que, como Fiscal, instruya el expediente que previene el Real decreto de 29 de Julio de 1910.

Visto su artículo 7.º que preceptúa:

«A la concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia, en los casos a que se refieren los artículos 3.º y 5.º, deberá preceder la correspondiente propuesta de la autoridad civil o militar de la región donde hubiese tenido lugar el acto humanitario y a ella deberá preceder expediente en que consten:

Primero. La orden, prescribiendo su instrucción.

Segundo. Información sumaria testifical del hecho; y

Tercero. Dictámenes acerca del mismo, de las autoridades locales.»

He acordado:

Abrir, por un plazo de veinte días, información sumaria testifical del hecho, a la que podrán concurrir directamente ante esta Fiscalía (Oficinas del Gobierno civil) o ante el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fresno de la Polvorosa, cuantas personas puedan aportar elementos necesarios a la prueba en justificación de los hechos, para que pueda proponerse lo que sea procedente.

Encarezco al Sr. Alcalde de Fresno de la Polvorosa curse a esta Fiscalía, tan pronto termine el plazo, la información escrita que por comparecencia ante su autoridad pueda ofrecerse.

Zamora 12 de Junio de 1935.—José Toscano.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE ZAMORA

A los Ayuntamientos de la provincia

CIRCULAR

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 316 del Reglamento de reclutamiento, se hace saber por la presente que la sesión para ver y fallar las prórrogas de segunda clase en esta Junta, se celebrará el día 5 del próximo mes de Julio.

Lo que se publica para conocimiento de todos y cumplimiento de lo que dispone el artículo anteriormente citado.

Zamora 12 de Junio de 1935.—El Teniente Coronel, Presidente, Raimundo Hernández.

R-1799

Vacante de Inspector Farmacéutico municipal.

La *Gaceta* del día 8 del corriente publica la vacante de plaza de Inspector Farmacéutico municipal de Manganeses de la Polvorosa, con los anejos de Morales de Rey y Villabrazaro. Residencia del Farmacéutico en Manganeses de la Polvorosa. Causa de la vacante, de nueva creación. Censo de población, 3.133 habitantes. Dotación anual, 1.500 pesetas más el 10 por 100. Número de familias pobres, 44.

La provisión de la vacante se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes convenientemente reintegradas en el Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta, penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Diputación provincial de Zamora.

Colonia de enfermos pretuberculosos

CONCURSO

La Comisión gestora, en sesión del 8 del actual, acordó abrir concurso, por término de quince días naturales, a partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los parientes más inmediatos o representantes legales de niños pretuberculosos, puedan solicitar la estancia gratuita en el Sanatorio propiedad de la Diputación, en San Martín de Castañeda, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Solicitud del padre o tutor a la Comisión gestora, indicando la profesión del petionario.

2.ª No padecer el interesado enfermedad tuberculosa, contagiosa, cardíaca, o cualquiera otra que a juicio del facultativo pueda perjudicar al niño en su estancia en el Preventorio, o cause peligro para los compañeros, justificado por dictamen o informe del Médico titular del pueblo.

3.ª Ser los padres pobres en sentido legal, lo que se justificará mediante certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, comprensiva de las cantidades líquidas que satisfaga el solicitante por contribución rústica, urbana, pecuaria e industrial. La cantidad que ha de servir de cómputo será la que rige para los Establecimientos de Beneficencia provincial.

4.ª Certificación de buena conducta de los padres, expedida por el Sr. Alcalde y del niño por el Sr. Maestro.

5.ª Certificación de hallarse vacunado y revacunado y de la edad, que no podrá ser menor de ocho años ni exceder de catorce en la fecha en que se traslade al Sanatorio.

El número de plazas, independientemente de las que disfrutará los asilados de la Casa Expósitos, será de 40, otorgándose 5 a cada uno de los ocho partidos judiciales.

Si alguno de los partidos judiciales no completara el número que se le asigna, se adjudicarán las plazas a los restantes en forma reglamentaria, y si aún hubiese vacantes, a los asilados de la Casa de Expósitos.

La instancia (en papel de 0'25 pesetas, así como el expediente de pobreza), serán dirigidas al Sr. Presidente de la Diputación y examinadas en unión de los justificantes por la Comisión gestora, y el acuerdo que recaiga será comunicado a los solicitantes para que, caso de serles favorables, se personen los enfermos de los partidos de Alcañices, Bermillo, Fuentesauco, Villalpando y Zamora, en el día y hora que se les señale, en el Hospicio provincial, a ser reconocidos por el Médico de la Beneficencia provincial D. Felipe Anciones, que determinará si técnicamente procede o no a la admisión en el Establecimiento de referencia.

Los enfermos de Benavente y Toro, sufrirán el reconocimiento médico en los Hospitales provinciales de dichas cabezas de partido y lo practicarán los facultativos de la Beneficencia provincial y los solicitantes que residan en el partido de Puebla de Sanabria, serán reconocidos por el Médico D. Heliodoro Iglesias Rodrigo, residente en el Mercado del Puente, evitando así los gastos y molestias de tener que venir a Zamora con dicho fin y trasladarse nuevamente a San Martín de Castañeda, los que se hallen en condición de ocupar plaza en el Sanatorio.

La propuesta favorable de los señores Médicos no presupone la admisión si hubiese exceso de solicitantes.

Para el traslado de los niños al Sanatorio, se señalará oportunamente el día y hora en que hayan de presentarse en la Casa de Expósitos de esta ciudad, con excepción de los residentes en el partido de Puebla de Sanabria; entendiéndose que renuncian a su derecho caso de no presentarse el día y hora señalados, sin causa justificada con anterioridad.

Es obligatorio acompañarse de un saquito marcado con sus iniciales, en el que llevarán una muda completa, un pantalón de repuesto y una prenda de abrigo, seis pañuelos de mano y otro calzado además del puesto.

El niño que por su conducta se haga acreedor a ello, podrá ser reintegrado a sus padres o tutores, previo acuerdo de la Comisión gestora, oída la Hermana de la Caridad, encargada del Establecimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 14 de Junio de 1935.—El Presidente, Emilio Corti.—El Secretario, A. Casaseca.

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Don Ladislao Prieto Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Esteban del Molar.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de este distrito que me honra el presidir, en sesión ordinaria del día 1.º del actual, entre otros extremos, acordó dar cumplimiento a cuanto previene el artículo 483 del Estatuto municipal, nombrando como Vocales natos de la parte real y personal del repartimiento general de utilidades del año actual, a los señores que a continuación se expresan.

Parte personal

Don Salustiano Prieto Labra, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino y domiciliado.

Don Alejandro Villafáfila Cadenas, mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino y domiciliado.

Don Julián Sánchez del Teso, mayor contribuyente por contribución industrial, vecino y domiciliado.

Parte real

Don Eusebio Temprano Mayo, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino y domiciliado.

Don Antonio García Piorno, mayor contribuyente por riqueza rústica, hacendado forastero con domicilio fuera del término.

Don Jesús Villafañila Iglesias, mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino y domiciliado.

Don Eladio Alonso Martín, mayor contribuyente por industria y comercio.

Lo que hago público para general conocimiento y para que en el plazo de siete días, puedan presentar las reclamaciones los que se crean perjudicados.

San Esteban del Molar 8 de Junio de 1935.—El Alcalde, La distaio Prieto.

ZAMORA

Don Manuel Becedas Regidor, ha solicitado autorización para instalar un surtidor de gasolina y otro gas-oil en el interior del garage que posee en la calle de Salmerón, de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 360 de las Ordenanzas municipales, a fin de que conforme en el mismo se determina, puedan los vecinos más próximos formular reclamaciones contra la instalación, si lo estimaren procedente.

Zamora 14 de Junio de 1935.—El Alcalde, Tomás Tomé. R-1818

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Sentencia número doce.—Señores D. Julio González Barbillo, Presidente accidental.—don Juan Palacios Bergés, Magistrado.—D. Santiago Martínez Cuesta, Magistrado suplente.—don Manuel Vicente Medina, Vocal.—D. Severiano Alvarez Fernández, Vocal.—En la ciudad de Zamora a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco. Visto el presente pleito contencioso administrativo, seguido ante este Tribunal provincial, entre partes, como demandante el Procurador D. Jacinto Arranz González, primero; por defunción de este, el también Procurador D. Zacarías Martínez Blanco, después, y por último, y por fallecimiento de este, el Letrado D. Agustín González Rodríguez, en nombre y representación de D. Baltasar Pérez Matilla y D. José Matilla Pérez, mayores de edad, casado y viudo respectivamente y vecinos de Pozoantiguo; y de la otra, como demandado, el Ayuntamiento de Pozoantiguo, en la persona del Sr. Fiscal de lo Contencioso, siendo coadyuvante, D. Joaquín Ramos Cadenas, Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de esta capital, en nombre y representación de D. Macario Rico Marbán y D. Aniceto Pérez Herce, mayores de edad, casados y de la misma vecindad y cuya representación acreditan con la copia de poder bastanteada, que está unida a autos contra acuerdo del Ayuntamiento de Pozoantiguo, de trece de Septiembre de mil novecientos treinta, que resolvió que el molino propiedad de los recurrentes, fuere trasladado a otro sitio que reuniera condiciones y en el caso de que no les conviniera, hacerlo que se cierre por considerarlo peligroso.

Fallamos: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Jacinto Arranz González, en nombre y representación de don Baltasar Pérez Matilla y D. José Matilla Pérez, y que dió origen a este recurso, debemos declarar y declaramos revocado el acuerdo fallo del Ayuntamiento de Pozoantiguo, de fecha trece de Septiembre de mil novecientos treinta, en el que se manda trasladar o correr el molino que para piensos tienen instalado en la calle de Valseda, número once, los demandantes en este pleito Baltasar Pérez Matilla y José Matilla Pérez, desde el año de mil novecientos veintisiete, en Pozoantiguo, por no estar dentro de la competencia del Ayuntamiento y no estar entre los establecimientos o industrias peligrosas que señala el Real decreto de diecisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco, reservando al actor las acciones que pueda ejercitar contra los que tomaron dicho acuerdo ilegal, y, todo ello, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, una vez que sea

firme, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y, con devolución del expediente administrativo que obra unido en cuerda floja a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julio González.—Juan Palacios.—Santiago Martínez.—Manuel V. Medina.—S. Alvarez.—Rubricados. R-1763

ZAMORA

Don Manuel Martínez Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en los autos seguidos en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, en defecto de Tribunal industrial, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D.^a Concepción Martín Domínguez, mayor de edad, viuda, de profesión su sexo y de esta vecindad, y de la otra, como demandado, D. Ricardo García Tocino, mayor de edad, casado, industrial y de la propia vecindad, carretera de la Hiniesta, Arrabal de San Lázaro, sobre reclamación de indemnización por accidente de trabajo, en los cuales y por sentencia de treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos, se condenó a dicho demandado al pago a la demandante de la cantidad de mil ciento cincuenta pesetas y como los bienes embargados no cubrieran dicha suma, se tramitaron diligencias para acreditar la insolvencia parcial de dicho demandado D. Ricardo García Tocino, con citación del Fondo Especial de Garantía y en su representación del Sr. Abogado del Estado de esta capital, en los cuales y con esta fecha, he dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Auto.—En la ciudad de Zamora a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco. El Sr. D. Manuel Martínez Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en defecto de Tribunal industrial, por ante mí el Secretario dijo: Que debía declarar y declaraba insolvente parcial en este procedimiento a don Ricardo García Tocino, por la suma de ochocientas dieciséis pesetas y sesenta y siete céntimos y fijar en la repetida suma la cantidad que debe abonarse a la ejecutante D.^a Concepción Martín Rodríguez, con cargo al Fondo Especial de Garantía, como consecuencia del derecho que reconoció a dicha ejecutante la sentencia de fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos. Que debía reservar y reservaba al Fondo Especial de Garantía el ejercicio de las acciones que le reconoce el artículo trescientos veintiocho del Código del Trabajo de veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiseis. Que debía imponer e imponía al ejecutado D. Ricardo García Tocino, el pago de las costas originadas en las diligencias de ejecución de sentencia que nos ocupa y las de justificación de insolvencia. Póngase esta declaración de insolvencia en conocimiento de los señores Delegado e Inspector provinciales del Trabajo de Zamora y publíquese en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en los Anales del Instituto Nacional de Previsión, por mediación en aquéllos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del insolvente, lo pongan en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión, a los efectos oportunos. Así lo mandó y firma su Señoría, doy fé.—Manuel Martínez.—Ante mí, Pedro Núñez.—Rubricados.

En su virtud y conforme a lo prevenido en el artículo trescientos veintiseis del Código del Trabajo, se hace público; rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del insolvente, lo pongan en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión, a los efectos oportunos.

Dado en Zamora a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Manuel Martínez.—Pedro Núñez. R-1764

VILLALPANDO

Don Juan Esteban Romera, Juez de instrucción de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente y con referencia al sumario número treinta y uno del año actual, por robo de una yegua y un badil, cometido la madrugada del dos del actual en el pueblo de Cañizo, en

la casa que habita Rafael Pedrero Méndez, y cuyo semoviente es propiedad de dicho señor y el badil del vecino de referido pueblo Mauro Alvarez Martínez, ruego a todas las autoridades civiles y militares e interés de los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de dicha caballería y badil que al final se reseñan, poniéndolos a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Descripción.

Una yegua de seis a siete años de edad, pelo rojo, alzada seis cuartas aproximadamente, sin más señas particulares que tenía arreglada la crin, cola y cuartillas.

Un badil.

Dado en Villalpando a seis de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Juan Esteban.—El Secretario, Pedro Alvarez. R-1765

Don Juan Esteban Romera, Juez de instrucción de esta villa de Villalpando y su partido.

Hago saber: Que en méritos de lo ordenado por la superioridad en la pieza de responsabilidad civil de la causa seguida con el número setenta y dos de mil novecientos treinta y dos, por lesiones, contra Manuel Ramos García, se sacan a pública subasta por término de veinte días los siguientes bienes embargados a expresado procesado, el cual radica en el término municipal de Granja de Moreruela.

1.^a Una casa de planta baja, construida de tierra y adobes, compuesta de pasillo y alcoba, cocina con su alcoba, establo, pajar y corral, éste al aire libre sin tapia, todo mediano, mide toda ella mil doscientos noventa y ocho pies cuadrados poco más o menos y está situada en la calle de las Bodegas, en este pueblo, izquierda con casa de Herminia Palacios y espalda con erraño de Sergio Noguera; tasada en quinientas pesetas.

Por cuya cantidad se pone en venta, señalándose para la subasta el día once del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia e instrucción de Villalpando.

Advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja del veinticinco por ciento, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes a subastar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Villalpando a siete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Juan Esteban.—El Secretario, Pedro Alvarez. R-1787

TAGARABUENA

Don Juan de Tiedra Rico, Juez municipal de Tagarabuena.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la que se anuncia a concurso libre por haber quedado desierto el de traslado, por término de quince días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de los que se crean con derecho a desempeñarla puedan presentar sus solicitudes en este Juzgado municipal con los documentos exigidos por las disposiciones legales vigentes, debidamente reintegradas y legalizadas cuando este requisito sea necesario, llevando adheridas las instancias una póliza de la Mutualidad judicial de una peseta y presentar la certificación original de nacimiento y no por testimonio notarial de ellas, bajo apercibimiento de que no cumpliendo lo que antecede, serán declarados fuera de concurso.

Se anuncia dicha plaza en la forma que determina la Ley orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias y especialmente el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Haciendo saber que este Municipio consta de 904 habitantes y que el agraciado solo percibirá, cuando actúe, los derechos de arancel.

Tagarabuena 10 de Junio de 1935.—El Juez, Juan de Tiedra.—P. S. M., El Secretario, Emilio V. Hernáez. R-1789